

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS)

Sentencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido  
por CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA Y PAOLA CEUZ LOZADA

Rad. 910013184001-2021-00014

Leticia (Amazonas), ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

### FALLO

Procede el despacho a proferir sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:

CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA Y PAOLA CRUZ LOZADA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.565.647 y 41.059.422 respectivamente, a través de apoderado judicial, solicitan que con base en la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (causal 9ª del artículo 154 del Código Civil) se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenando la respectiva inscripción de la sentencia; que durante la relación matrimonial se procrearon dos hijos llamados JESUS EDUARDO MURILLO CRUZ quien es mayor de edad y MISLEY ANGELICA MURILLO CRUZ de 13 años; y que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, ya que cada uno posee medios económicos.

Señalan que contrajeron matrimonio el día 26 de diciembre de 1999 en la Parroquia Nuestra señora de la Paz y protocolizado en la Notaría Única de Leticia el día 9 de abril de 2008, bajo el indicativo serial N° 03439808.

Manifiestan que, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio y que son solventes de recursos económicos para su congrua subsistencia.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes: **1)** Copia auténtica del folio del registro Civil de Matrimonio de CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA Y PAOLA CRUZ LOZADA. **2)** Copia del registro civil de nacimiento de MISLEY ANGELICA MURILLO CRUZ **3)** Copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA Y PAOLA CRUZ LOZADA. **4)** cedula de ciudadanía de JESUS EDUARDO MURILLO CRUZ.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria (Art. 577 del C.G.P).

### **PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:**

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA Y PAOLA CRUZ LOZADA? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativo por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art. 115 *Ibíd*em).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala "...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, disolviéndose la sociedad conyugal pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consuno a través del mismo apoderado judicial solicitando el divorcio con el escrito acordado voluntariamente, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para disolver el vínculo matrimonial y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

Vale decir, que el acuerdo adosado con la demanda, que si bien está suscrito por el apoderado judicial y conforme al poder conferido, entenderá el despacho que los consortes, que de forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el divorcio de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA Y PAOLA CRUZ LOZADA, el día 26 de diciembre de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, inscrita en la Notaría Única de Leticia el día 9 de abril de 2008, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA Y PAOLA CRUZ LOZADA.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo en los siguientes términos:

**3.1.-** No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

Igualmente la residencia de los cónyuges divorciados, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

**3.2.-** Respecto a su hija MISLEY ANGELICA MURILLO CRUZ se dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en el ICBF el 12 de septiembre de 2019.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia en las Notarías y Registradurías donde se encuentren registrados tanto el matrimonio como el nacimiento de los solicitantes. Ofíciase con los insertos y anexos del caso.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para su cumplimiento.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
Juez